Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 633

REF: E36-2023-256-A Y ASOCIADA E-36-2024-1046-AE CABO PENITENCIARIO -LEGAJO N° 132.767 JHONNATAN GABRIEL ACEVEDO DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo Legajo N° 132.767 Jhonnatan Gabriel Acevedo, DNI N° 36.606.329, efectuada por Disposición N° 046 de fecha 19 de enero del año 2024, del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social -fs. 104/106-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones administrativas que dieron origen a la causa que se investiga, surgieron a raíz del informe efectuado por el Alcaide Inspector Ariel Omar González, Jefe Departamento Zona Interior, de fecha 04/06/2023, quien hace constar la recepción proveniente del Complejo Penitenciario N° II, vía correo electrónico, con nota procedente de la División Minitráfico Interior de la Policía del Chaco, con motivo de la orden de S/ SOLICITUD DE ALLANAMIENTO S/ INFRACCION Ley N° 23.737 -Sáenz Peña" Expte. N° 21092/2023-1, con intervención de la Fiscalía Antidrogas N° 2, a cargo de la Dra. María Eugenia Arechaval Viola, conforme Resolución N° 228/2023, expedido por el juzgado de la Segunda Circunscripción Judicial a cargo de la Sra. Jueza de Garantías Dra Mariana Inés Benítez.

El Allanamiento se ejecutó en el domicilio sito en calle 24 entre 35 y 37 del Barrio Piñeiro –Presidencia Roque Sáenz Peña donde de las diligencias realizadas se logró el secuestro de sustancias estupefacientes, dinero, balanzas y otros elementos de interés para las presentes actuaciones, como así la Aprehensión del ciudadano Jhonnatan Gabriel Acevedo, argentino 30 años, empleado

del Servicio Penitenciario Provincial, con jerarquía de Cabo, quien en principio fue alojado de manera provisoria en las instalaciones de la Unidad Policial Micro-Tráfico Interior de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, para luego ser trasladado al Complejo Penitenciario N° I, del Servicio Penitenciario Provincial.

Además se deja constancia que, en cuanto a la situación de revista del Cabo Acevedo al momento de los hechos se encontraba haciendo uso de licencia especial desde fecha 09/05/23 hasta el 07/07/23, por motivo de encontrarse incorporado bajo Protocolo de Actuación en casos de Consumo de Sustancias Psicoactivas para el Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco –fs. 1 a 2 y vta.- y conforme consta a fs. 44 y vta. correspondiente a anotaciones varias de su Legajo Personal.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos, se imputaron al Cabo Penitenciario Jhonnatan Gabriel Acevedo las faltas disciplinarias previstas y tipificadas en el art. 53 "Faltas Gravísimas", Contra el Honor –inc. r) "El funcionario penitenciario que, sin llegar a delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad"; art. 52 "Faltas Graves", Apartado "A" A la Etica Profesional, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada, cuando trasciendan a terceros..."; del Decreto Reglamentario N° 883/21, de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Servicio Penitenciario" –fs. 65/66 y vta.

El Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial, entendiendo que las mismas son correctas y en proporción con su accionar disvalioso; a la vez que aconsejó la aplicación de la sanción disciplinaria de Destitución con carácter de Cesantía, –fs. 99/101-.

Por tales fundamentos la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo Legajo N° 132.767 Jhonnatan Gabriel Acevedo -DNI N° 36.606.329, por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el Título II "Régimen Disciplinario Penitenciario; Capítulo II, "Faltas Disciplinarias" art. 53 "Faltas Gravísimas" –Contra el Honor, inc. r) "El funcionario penitenciario que sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad"..."; art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "A" "A la Etica Profesional", inc. i), "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida

privada, cuando trasciende a terceros", todo ello del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario" –(Disposición N° 046/24) -fs. 104/106-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que llevaron al encuadre de las faltas antes mencionadas (Dictamen N° 128, de fecha 02 de septiembre del año 2025) –fs.108/110-.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, quien se abstuvo de prestarla; notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado -fs- 94 y vta., 95/97-.

En cuanto a la causa penal, caratulada: "ACEVEDO, Jhonnatan Gabriel s/ infracción a la Ley N° 23.737 Sáenz Peña", Expte. N° 21092/2023-1; surge del informe suministrado por el tribunal, que el empleado penitenciario se encuentra imputado y que la misma se encuentra en plena etapa investigativa sin ser elevada a juicio -fs. 73/75.-

Constan agregados los antecedentes personales, administrativos y disciplinarios, extraídos del Legajo Personal del agente penitenciario -fs. 41/44-.

Al inicio de los hechos investigados, el agente penitenciario Acevedo, se encontraba usufructuando Licencia Especial Prevista en el Título VIII "Régimen para Control Toxicológico", desde fecha 09/05/23, art. 634: "El presente título del reglamento regirá la adaptación y aplicación procedimental de la Ley Provincial N° 2617-J, en relación al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social del Chaco; la misma se ajustará a las demás normas reglamentarias que rigen para nuestra Institución", del Decreto N° 883/2021.

El Control Obligatorio de Examen Toxicológico a las Fuerzas de Seguridad, establecido por la Ley N° 2617-H, de resultar positivo, se invita a someterse a un tratamiento curativo para su desintoxicación y rehabilitación. En caso que el agente se negare a la realización de control y examen toxicológico, fuera reticente o abandonare el tratamiento curativo al que se encuentre sometido, se instruirán actuaciones administrativas, con carácter de sumario administrativo. Además, durante ese período y hasta el alta definitiva el personal de seguridad sometido al mismo deberá hacer entrega del arma reglamentaria y de la credencial,

absteniéndose de efectuar todo tipo de actividad relacionada a su función en la fuerza de seguridad (arts. 6 y 7 del Decreto N° 1053/2018, Reglamentario de la Ley 2617-J). Lo que motivó la investigación sumarial de la presente causa.

En lo que respecta a la doctrina mayoritaria, esta entiende que los funcionarios –penitenciarios para el caso particular- se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295, Cossio, Susana Inés c/ Policía Federal y otro.).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios penitenciarios, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en clara contraposición con los preceptos de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Gobierno del CHACO

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

III.- CONCLUSION:

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas son pasibles de ser sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para el Cabo Legajo N° 132.767 Jhonnatan Gabriel Acevedo -DNI N° 36.606.329 por transgresión a las faltas disciplinarias previstas en el Título II "Régimen Disciplinario Penitenciario", Capítulo II "Faltas Disciplinarios, art. 53 "Faltas Gravísimas" –Contra el Honor-, inc. r) "El funcionario penitenciario que sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrenten al hombre y rebajen su dignidad"; art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "A" A la Etica Profesional , inc. i) "Los actos de inconductas en la vida social o en la vida privada, cuando trascienda a terceros ", todo ello del Decreto Provincial N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

03 OCT 2025